

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 117

Mercaderes, Cauca, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00010-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: TULIO EMIRO JANSASOY MUÑOZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra TULIO EMIRO JANSASOY MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor TULIO EMIRO JANSASOY MUÑOZ suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pagaré No. 021166100004631, con un saldo a capital \$2.417.532 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 021166100006826 con un saldo a capital \$13.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra de TULIO EMIRO JANSASOY MUÑOZ Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.430.174.

- Por el pagare N°021166100004631

1. Por la suma de \$2.417.532 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100004631.
 2. La suma de \$ 302.494. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 09 de ABRIL de 2020 hasta 09 octubre de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100004631 A la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. El valor de \$209.276 PESOS COLOMBIANOS, Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de OCTUBRE de 2020, hasta 02 de FEBRERO de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 4. El valor de 8.501 por otros conceptos, tal como se determina en el pagare N°021166100004631
 5. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 03 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
- Por el pagare N°021166100006826

1. Por la suma de \$13.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No.021166100006826.
2. La suma de \$ 1.416.632 Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 13 de ABRIL de 2018 hasta 13 ABRIL de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006826.
3. El valor de \$768.036 PESOS COLOMBIANOS, Por los intereses moratorios causados desde el 14 de ABRIL de 2020, hasta 02 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 03 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a el demandado TULIO EMIRO JANSASOY MUÑOZ en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso o si fuere el caso en la forma prevista en el artículo 8 del decreto de 806 del 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

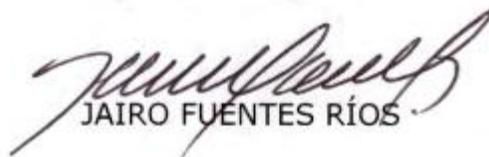
Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.117 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 019) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.